El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 29 de febrero de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedencia y niega amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00009-00

Accionante: WILSON ANTONIO BEDOYA MARTÍNEZ

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS Y OTROS

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** [Respecto del] hecho de haberse cercenado la etapa de traslado de excepciones, en la que, se entiende, quedó vedada la oportunidad de aportar y solicitar las pruebas en relación con tal oposición, se advierte, de entrada, su improcedencia. (…) Y es de ver cómo, si de lo que se duele el interesado, tiene origen en esa deficiencia procesal, es claro el numeral 5º del artículo 133 del CGP, acerca de que una omisión de tal estirpe, se concibe como causal de nulidad, lo que indica que es por ese medio que ha debido procurarse el remedio. Pero, de las copias enviadas, surge que nada se le solicitó al Juzgado acerca de su declaratoria, con lo cual se desconoce el carácter residual y subsidiario del que está investida una acción de este matiz. Todo lo cual, hace inviable que el juez constitucional asuma el análisis respectivo, además, porque no se ha discutido la existencia de un perjuicio irremediable, ni se han probado situaciones que permitan dar por superado ese requisito de procedibilidad, o hacer menos rigurosa su exigencia. **AUSENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGUIDA / NIEGA.** [E]n lo que a la declaratoria de desierto del recurso de apelación se refiere, ninguna irregularidad se le puede atribuir a la funcionaria demandada si, por el contrario, como se ve, actuó en cumplimiento de lo previsto por el nuevo estatuto procesal. Y en lo que atañe al reclamo por la negativa de la expedición de copias para el trámite del recurso de queja interpuesto, se tiene que, si se diera por superado el requisito de la subsidiariedad, dado que contra esa decisión ninguna réplica hubo, por medio del recurso de reposición que era pertinente, en todo caso, sería inviable el amparo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, febrero cinco de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00009-00 Acta N° 29 de febrero 5 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Wilson Antonio Bedoya Martínez** contra el **Juzgado Civil del Circuito** de **Dosquebradas**, **Inversiones Macrofuturo SAS** y **Jhon Jairo Betancourth Ríos.**

#### **ANTECEDENTES**

Wilson Antonio Bedoya Martínez, por conducto de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, Inversiones Macrofuturo SAS y Jhon Jairo Betancourth Ríos, tendiente a obtener *“la revisión y revocatoria de la sentencia proferida por dicho Juzgado …. El 1º de agosto del año retropróximo pasado”* dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por él, frente a la sociedad y el señor Betancourt Ríos, radicado con el número 2013-00127-00, con ocasión de las vías de hecho en que, dice, incurrió el despacho al desechar las pretensiones de la demanda y al declarar probada la excepción de prescripción de la obligación sin estarlo, y sin que el deudor lo hubiere alegado.

 Se expresa, en síntesis, que en dicho despacho judicial inició la demanda en cita en la que se pretendía el pago de varias sumas de dinero junto con sus intereses (f. 2 y 3), contenidas en cuatro letras de cambio con vencimientos el 31 de enero de 2010; el Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado y además ordenó el aprisionamiento del bien objeto de gravamen hipotecario. Mediante auto el 19 de diciembre de 2013, se dispuso tener como notificado del mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente, al representante legal de la sociedad demandada, quien no formuló excepciones. Luego, por solicitud del mismo ejecutante, se convocó al trámite a Jhon Jairo Betancourth Ríos y en virtud de la citación que se le hizo como litisconsorte necesario, fue notificado por aviso el 17 de noviembre de 2016 y el 28 de noviembre siguiente, recibió las copias del traslado cuando ya le había expirado todo término para realizar oposiciones o referirse a la citación que se le hizo; en el mes de diciembre de esa misma anualidad, propuso una nulidad y la prescripción de las obligaciones.

El Juzgado, agrega, de manera arbitraria dictó una sentencia anticipada, con pretermisión del trámite legal y con actuaciones de hecho por no dar cumplimiento a las normas procesales, esto es, corriendo traslado de la excepción de prescripción como lo preveía el artículo 510 del CPC y ahora el 443 del CGP, por un término de 10 días; en el derecho civil, afirma, no existe tal “experpento” -sic-, esto es, sentencia anticipada; se finalizó el proceso de manera irregular y sospechosa, declarando la prescripción de las obligaciones demandadas y dando al traste con la ejecución planteada; y para completar, se le negó el recurso de apelación que presentó contra dicha decisión, con lo que se violó el artículo 29 de la Carta Política; se dijo para negar dicha alzada *“que para ella tenía que hacerlo en primera instancia y no tan sencilla como se expresó…”* (sic).

De otro lado, fue irregular el procedimiento que se surtió con el litisconsorte, porque de acuerdo con el artículo 61 del CGP, tal sujeto tiene que actuar en relación con la parte que representa, en este caso, la demandada, y si el ejecutado principal guardó silencio durante el traslado del libelo y le había precluido cualquier oportunidad procesal, ya este no podía oponer contra la acción cambiaria excepciones de fondo, porque el demandado principal no las propuso; la citación que se le hizo fue para poder dictar sentencia de fondo. Por último, otra actuación irregular, arbitraria y sospechosa, tuvo que ver con el hecho de que en el auto final, se negó la expedición de copias para interponer el recurso de queja, cuando tal situación está autorizada por los artículos 114 y 353 del CGP.

Pidió, por tanto, el amparo del derecho al debido proceso, y como consecuencia de ello, se anule la sentencia dictada en el anunciado proceso ejecutivo o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación propuesto en debida forma contra la sentencia allí proferida.

 Con auto del 23 de enero se dispuso el trámite respectivo y se corrió traslado por el término de 2 días, a la vez que se solicitó del Juzgado la remisión de las copias necesarias.

El funcionario judicial informó sobre la fecha en la que asumió ese cargo; sin embargo, dio cuenta de las decisiones que impidieron dar curso a la segunda instancia. Con posterioridad, arrimó las copias solicitadas que reposan en medio magnético (f. 59).

Jhon Jairo Betancourth Ríos, se pronunció sobre los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones al haberse dejado precluir las oportunidades procesales o por haberlas ejercido inadecuadamente.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección del derecho fundamental al debido proceso que se estima lesionado, de manera esencial por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, (i) al haber proferido una sentencia anticipada dentro de la ejecución hipotecaria que allí adelantó, lo cual no existe, en el derecho procesal civil, sin que hubiese corrido traslado de la excepción de prescripción que fue formulada dentro de aquel juicio, tal como lo indican los artículos 510 del CPC y 443 del CGP, por el término de 10 días; (ii) por negársele la concesión del recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución, por cuanto no sustentó, cuando pudo haberlo hecho en el término para alegar en segunda instancia; y (iii) al negársele la expedición de copias para que se surtiera el recurso de queja.

 De manera reiterada se ha expuesto que, a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-573 de 2017, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. . Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

Frente a este derrotero, se analizará cada una de las pretensiones expresamente elevadas.

En torno a la primera de ellas, que toca con el hecho de haberse cercenado la etapa de traslado de excepciones, en la que, se entiende, quedó vedada la oportunidad de aportar y solicitar las pruebas en relación con tal oposición, se advierte, de entrada, su improcedencia. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

 Y es de ver cómo, si de lo que se duele el interesado, tiene origen en esa deficiencia procesal, es claro el numeral 5º del artículo 133 del CGP, acerca de que una omisión de tal estirpe, se concibe como causal de nulidad, lo que indica que es por ese medio que ha debido procurarse el remedio. Pero, de las copias enviadas, surge que nada se le solicitó al Juzgado acerca de su declaratoria, con lo cual se desconoce el carácter residual y subsidiario del que está investida una acción de este matiz. Todo lo cual, hace inviable que el juez constitucional asuma el análisis respectivo, además, porque no se ha discutido la existencia de un perjuicio irremediable, ni se han probado situaciones que permitan dar por superado ese requisito de procedibilidad, o hacer menos rigurosa su exigencia.

 Por esa misma senda cae la inconformidad que se funda en que al ejecutado ya le había precluido la oportunidad de defensa, porque tal circunstancia no ha sido discutida dentro del proceso mismo, solo se plantea ahora de manera directa para pretender la declaración de nulidad de la sentencia, cuando ese ejercicio corresponde, sin duda, al mismo juez.

 En lo que atañe con la protesta por la deserción declarada del recurso de apelación contra el fallo y no ordenar la expedición de copias para que se surtiera el recurso de queja, pueden darse por superados los requisitos generales, en la medida en que las quejas involucran el derecho al debido proceso; se hizo uso de los mecanismos procesales de defensa pertinentes y lo que se discute es, precisamente, la posición del juzgado frente a ellos; las resoluciones que se reprochan no datan de más de 6 meses como tiempo razonable estimado por la jurisprudencia para satisfacer la inmediatez; si se advirtieran las irregularidades que le achaca el demandante a la funcionaria, incidirían en la decisión de fondo; y no se trata de providencias dictadas dentro de otras acciones de tutela.

 Se recuerda, entonces, lo siguiente:

 1.Mediante auto del 11 de julio de 2013 el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, libró el mandamiento de pago solicitado por Wilson Antonio Bedoya contra Inversiones Macrofuturo SAS, dentro de expediente radicado al número 2013-00127-00 (f. 15 y 16).

2. Luego, previa solicitud del ejecutante, se dispuso integrar el contradictorio con John Jairo Betancourth Ríos (f. 26 a 29).

 3. El mismo intervino para alegar la prescripción de la acción cambiaria (p. 103 y 104, cd. f. 59 ).

 4. Enseguida, sobrevino sentencia anticipada, adiada al 1° de agosto de 2017, en la que se declaró la prescripción alegada respecto de los títulos valores base de la demanda y se revocó el mandamiento de pago librado (f. 37 y 38).

 5. Frente a esa providencia se alzó el ejecutante quien expresó en su escrito: *“Por estar dentro del término legal para ello, interpongo, contra la Sentencia Anticipada notificada mediante auto del 2 agosto del presente año en este proceso, por NO estar Completamente de acuerdo con ella, RECURSO DE APELACION, el que será sustentado ante el Superior en su debida oportunidad” (sic)* (f. 39).

 6. Con proveído del 14 de agosto siguiente, previa transcripción de la forma en que debe interponerse el recurso de apelación frente a una sentencia, según lo prevé el inciso 2º, numeral 3º, del artículo 322 del CGP, se declaró desierto (f. 40).

 7. Intervino de nuevo el interesado para presentar recurso de reposición frente a esa declaración y que en caso de no salir avante el reclamo, se le expidieran copias para interponer el de queja (f. 41).

 8. Se mantuvo lo resuelto, por cuanto omitió precisar de manera breve los reparos concretos contra la sentencia, como lo exige la norma citada, ya que se limitó a expresar que no estaba completamente de acuerdo con ella; y se negó la solicitud de expedición de copias para el trámite del mencionado recurso de queja, porque *“…en el art. 353 ibídem, que dispone; ‘El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación’, lo cual fue omitido por dicho profesional del derecho”* (f. 43).

 Se trata, por tanto, de la incursión, por parte del Juzgado, en los defectos sustantivo y procedimental, según lo que se comprende de la crítica que expone el demandante. Sobre aquel, en la sentencia SU-050 de 2017, se recordó que:

La jurisprudencia de esta Corporación[[2]](#footnote-2) ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo. Estos eventos fueron enunciados de manera reciente en la sentencia T-344 de 2015[[3]](#footnote-3) así: “*(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente[[4]](#footnote-4), b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia[[5]](#footnote-5), c) es inexistente[[6]](#footnote-6), d) ha sido declarada contraria a la Constitución[[7]](#footnote-7), e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador[[8]](#footnote-8); (ii) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable[[9]](#footnote-9) o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”[[10]](#footnote-10) o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) cuando no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes[[11]](#footnote-11), (iv) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva[[12]](#footnote-12) o contraria a la Constitución[[13]](#footnote-13); (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”[[14]](#footnote-14); (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso[[15]](#footnote-15) o (vii) cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto[[16]](#footnote-16). Existe defecto sustantivo igualmente cuando (viii) la decisión no está justificada en forma suficiente[[17]](#footnote-17) de tal manera que se afectan derechos fundamentales[[18]](#footnote-18); (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial[[19]](#footnote-19) y, (x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución[[20]](#footnote-20).*

 Y sobre el procedimental se ha precisado que[[21]](#footnote-21):

“33. El defecto procedimental como una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales se sustenta en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que consagran los derechos al debido proceso y a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial que protege a las personas de que se presente una grave arbitrariedad en el acceso a la justicia. La Corte Constitucional ha reconocido dos modalidades de este defecto: i) el absoluto, que se da cuando hay una desviación del procedimiento legalmente establecido… y ii) por “exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”….

 34. En relación con el defecto procedimental absoluto…, la Corte ha indicado que ““[c]uando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”….

 De acuerdo con lo anterior, la decisión del juez en un proceso se torna arbitraria por falta de fundamento legal que la sostenga, y por lo tanto se configura un defecto procedimental absoluto cuando: i) se tramita un proceso de forma diferente a la establecida legalmente… o ii) se desconocen etapas del procedimiento que comprometen los derechos fundamentales de las partes como, por ejemplo, una notificación, un momento probatorio, o la posibilidad de que una decisión sea revisada en segunda instancia cuando era procedente la apelación…

 35. Sobre el segundo tipo de defecto procedimental, el exceso ritual manifiesto…, la Corte Constitucional ha sostenido que se configura “en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas

 36. Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que tanto para los casos del defecto procedimental absoluto como del exceso ritual manifiesto, es necesario que: i) el desconocimiento del procedimiento tenga un efecto definitivo para la vulneración de los derechos fundamentales…; ii) la desviación o irregularidad no pueda subsanarse por otra vía; y iii) de ser posible, haya sido alegada en el proceso”.

 En el caso de ahora, ninguno de ellos se avizora. En efecto, son diáfanos los incisos 2º a 4º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, al consagrar las formalidades para dar vía libre al recurso de apelación de un fallo:

 *“****Cuando se apele una sentencia****, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia,* ***deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión,*** *sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

 *Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

 *Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo* ***declarará desierto****.* ***La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral****. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado* (negrillas y subrayas propias).

 Se observa que el interesado, al momento de interponer la alzada, guardó total hermetismo en torno a la exigencia relacionada con los reparos concretos frente al fallo que le fue desfavorable, al indicar de manera llana y simple que estaba completamente en desacuerdo con ella, con lo que dejó en el aire las mínimas razones de su disentimiento, que es la primera exigencia que fija hoy la norma en torno al recurso de apelación. Por ejemplo, sobre qué pilar se apoyó el Juez para llegar a la resolución que se reprocha y por qué, entonces, no le asistía la razón; qué pruebas valoró de manera indebida y de cuáles se apartó que le fueran favorables; es decir, incumplió la mentada obligación de informar los puntosde quiebre sobre los que versaría su sustentación en segundo grado, como de manera contundente obliga hoy el nuevo estatuto procesal.

 Calificar de *“experpento”* (mejor, esperpento) algunas de las decisiones de la funcionaria, aunque en verdad algunas de sus actuaciones no son un dechado de juridicidad, lo que más bien demuestra es que el asesor judicial del accionante se ha quedado a la zaga de la vigencia del Código General del Proceso, que impone reglas novedosas para la interposición del recurso de apelación, sus reparos concretos y la sustentación, que son etapas bien diferenciadas; lo mismo que a la concreción de una figura, ya utilizada en la Ley 1395 de 2010, denominada sentencia anticipada, ahora más amplia, en los términos del artículo 278 del CGP.

 Así que, en lo que a la declaratoria de desierto del recurso de apelación se refiere, ninguna irregularidad se le puede atribuir a la funcionaria demandada si, por el contrario, como se ve, actuó en cumplimiento de lo previsto por el nuevo estatuto procesal.

 Y en lo que atañe al reclamo por la negativa de la expedición de copias para el trámite del recurso de queja interpuesto, se tiene que, si se diera por superado el requisito de la subsidiariedad, dado que contra esa decisión ninguna réplica hubo, por medio del recurso de reposición que era pertinente, en todo caso, sería inviable el amparo.

 Es claro que el auto del 6 de septiembre de 2017 (f. 43), es de tal manera escueto, que omitió especificar el porqué de la improcedencia de las copias; simplemente se citó lo que contempla parcialmente el primer inciso del artículo 353 del CGP, que señala que *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación”,*  para seguidamente indicar: *“lo cual fue omitido por dicho profesional del derecho* (f. 43), no obstante que el escrito contentivo que generó tal pronunciamiento hizo alusión al hecho de interponerse recurso de reposición contra el auto que negó la alzada y finalmente acotó que, en caso de negarse, se imploraba la expedición de copias para interponer el de queja (f. 41).

 Con todo, a nada conduciría forzar por esta vía un nuevo pronunciamiento que se allanara a una debida motivación, porque se tiene averiguado que frente a la declaratoria de deserción de un recurso de apelación, no es de recibo el de queja propuesto, dado que este remedio está regulado contra los que denieguen la apelación o la casación, como lo indica la precitada norma, y no, se repite, para el caso planteado, como ha sido explicado con amplitud por esta Corporación[[22]](#footnote-22).

Así que ninguna circunstancia aflora que permita la injerencia del juez constitucional, porque, al margen de que las resoluciones de las que se duele el actor le sean desfavorables, no por ello se traducen en arbitrarias o irracionales; al contrario, se muestran acordes con la realidad procesal actual. Esto, por más discutible que le parezca al interesado, e incluso si pudiera interpretarse de manera diversa la cuestión.

Valga traer a colación lo que sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia[[23]](#footnote-23):

“Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial. Debe tenerse en consideración que el juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no solo es infrecuente sino extraordinario.

[…]La vía de hecho –excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela.

[…]Diferente es el caso de la ostensible aplicación indebida de una norma, en cuya virtud se pretende lograr que los hechos quepan en ella, aun contra toda evidencia. Allí puede darse la vía de hecho, como lo ha admitido esta Corte, si por haberse forzado arbitrariamente el ordenamiento jurídico se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales” [[24]](#footnote-24)

Con los presupuestos indicados para la procedencia de la acción de tutela cuando se acusa una decisión judicial de constituir vía de hecho, la Sala reitera la conclusión que se ha referido en anteriores fallos, en el sentido de precisar que “No toda vía de hecho reúne las características necesarias para incoar la acción referida, porque, para que sea viable requiere no sólo que se afecte un derecho fundamental, sino que además se presente cierta gravedad e inminencia en la vulneración o amenaza.” [[25]](#footnote-25), requisitos que no basta con que sean alegados, sino que deben acreditarse o evidenciarse en cada caso concreto.”

 Surge de todo lo dicho, que por estos puntuales aspectos se negará el amparo pretendido.

 Se absolverá a los demás citados al asunto, por no hallar de su parte trasgresión alguna de los derechos del demandante, tanto más cuando los particulares involucrados no reúnen condiciones prevenidas para ser destinatarios de las órdenes solicitadas en la demanda.

**DECISIÓN**

 En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Wilson Antonio Bedoya Martínez** contra el **Juzgado Civil del Circuito de** **Dosquebradas** en relación con las denuncias apuntaladas al hecho de (i) haberse segado la etapa de traslado de excepciones para aportar y solicitar pruebas dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario del que aquí se ha dado cuenta; (ii) por dar trámite a la oposición presentada por la parte ejecutada cuando había precluido la oportunidad y (iii) frente a la petición de nulidad de la sentencia.

 Se **NIEGA** la protección en cuanto a la negativa de concesión del recurso de apelación contra esa providencia y la expedición de copias para surtir un recurso de queja.

Se absuelvea los demás intervinientes.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-158 de 1993 MSPS Jorge Arango Mejía y Antonio Barrera Carbonell, T-572 de 1994 MP Alejandro Martínez Caballero, T-100 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo, SU-159 2002 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-808 de 2007 MP E Catalina Botero Marino y T-086 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, SU-174 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-364 de 2009 MP Mauricio González Cuervo, T-792 de 2010 MP Jorge Iván Palacio, T-510 de 2011 MP Jorge Iván Palacio, T-343 de 2011 MP Humberto Sierra Porto, T-138 de 2011 MP María Victoria Calle Correa, T-360 de 2011 MP Humberto Antonio Sierra Porto, T-160 de 2013 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-267 de 2013 MP Jorge Iván Palacio, T-465 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-564 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, SU.917 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-116 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-146 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-374 de 2014 Luis Ernesto Vargas Silva, SU.770 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-869 de 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-073 de 2015 MP Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-2)
3. MP (E) Myriam Ávila Roldan. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“Sentencia T-189 de 2005”.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *“Sentencia T-205 de 2004”.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *“Sentencia T-800 de 2006”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *“Sentencia T-522 de 2001”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *“Sentencia SU-159 de 2002”.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *Sentencias T-1101 de 2005, T-1222 de 2005 y T-051 de 2009.* [↑](#footnote-ref-9)
10. *Sentencias T-001 de 1999 y T-462 de 2003.* [↑](#footnote-ref-10)
11. *Sentencia T-814 de 1999, T-462 de 2003, T-1244 de 2004, T-462 de 2003 y T-1060 de 2009.* [↑](#footnote-ref-11)
12. *Sentencia T-018 de 2008.* [↑](#footnote-ref-12)
13. *Sentencia T-086 de 2007.* [↑](#footnote-ref-13)
14. T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Dijo la Corte: *“La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la "malversación" de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular. // Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un* *poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo)…”.* [↑](#footnote-ref-14)
15. *Sentencia T-807 de 2004.* [↑](#footnote-ref-15)
16. *Sentencia T-056 de 2005, T-1216 de 2005, T-298 de 2008 y T-066 de 2009.* [↑](#footnote-ref-16)
17. *Sentencias T-114 de 2002 y T- 1285 de 2005.* [↑](#footnote-ref-17)
18. *Sentencia T-086 de 2007.* [↑](#footnote-ref-18)
19. *Sentencias T-193 de 1995, T-949 de 2003, T-1285 de 2005 y T-086 de 2007.*

 *Sentencias SU-640 de 1998, T-462 de 2003, T-292 de 2006 y T-086 de 2007.* [↑](#footnote-ref-19)
20. *Sentencias T-1625 de 2000, T-522 de 2001, SU-1184 de 2001 y T-047 de 2005.* [↑](#footnote-ref-20)
21. Sentencia T-667 de 2015 [↑](#footnote-ref-21)
22. Auto de julio 10 de 2017, expediente 66001-31-03-002-2009-00285-01, [↑](#footnote-ref-22)
23. Sentencia T-388/06. Así se reitera en otras providencias, como la sentencia T-060 de 2014 [↑](#footnote-ref-23)
24. En sentido similar pueden consultarse las sentencias T-765 de 1998, M.P., José Gregorio Hernández Galindo; T-555 de 2000 M.P., Fabio Morón Díaz y T-085 de 2001 M.P., Alejandro Martínez Caballero; T-702 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-24)
25. Sentencia T-327 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa [↑](#footnote-ref-25)